

AUTO No
Valledupar

0824

12 AGO 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 15 de marzo de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, remitió a la Oficina Jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental vigente, por parte del señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279.
- 1.2. A través de la **Resolución N° 2143 del 23 de diciembre de 2014**, emitida por la Dirección General de Corpocesar, se impone Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de legalización de minería tradicional No. NEI - 08421, correspondiente a un proyecto de explotación de material de construcción, ubicado en la vereda Bella Vista en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.364.279.
- 1.3. Que Mediante **Auto No. 474 del 27 de octubre de 2020**, se ordenó actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución N° 2143 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se impone Plan de Manejo Ambiental.
- 1.4. Como producto de lo ordenado se generó informe de revisión documental de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.
- 1.5. Mediante **Auto No. 476 del 29 de octubre de 2020**, notificado por aviso del 13 de noviembre de 2020, se requiere al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 2143 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se impone Plan de Manejo Ambiental.
- 1.6. Se informa que a la fecha no se ha recibido reporte de cumplimiento por parte del usuario.

2. COMPETENCIA

2.1 Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

2.2 Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el Artículo 80 “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

2.3 Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

CONTINUACIÓN AUTO NO 0824 DE 12 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.364.279, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

2.4 Que según el Artículo 2.2.2.3.6.2 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos: En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

2.5 Que el Artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible define el *Plan de manejo ambiental*: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

2.6 El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

2.7 Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

CONTINUACIÓN AUTO NO 0824 DE 12 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.364.279, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

2.8 Que el Artículo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

2.9 Que de conformidad con el Artículo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

2.10 Que según Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

2.11 Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas de una visita de control y seguimiento ambiental procedente de Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento de la **Resolución No. 1575 del 30 de noviembre de 2010**; emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**, por parte del señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279.

Según el Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha del 27 de octubre de 2020 realizado al proyecto de explotación de material de construcción, ubicado en la vereda “Bella Vista” en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar, a nombre del señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, no ha cumplido con las obligaciones documentales que se describen a continuación:

11. OBLIGACION IMPUESTA:

Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar, dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

0824

-CORPOCESAR-

12 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0824 DE 12 AGO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.364.279, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Una vez revisado el expediente SGA-008-2013 PMA- EXTRACCIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN MINERÍA DE HECHO VEREDA BELLA VISTA - GUILLERMO CRIADO" que consta de un total de ocho (8) tomos y mil quinientos cuarenta y dos (1542) folios, se pudo evidenciar que no se encuentran presente los Informes de Cumplimiento Ambiental semestrales correspondientes al primer semestre del año 2020.

Es importante indicar que la información presentada no cumple con lo establecido en este numeral, por lo tanto, se recomienda solicitar al señor GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.364.279, presentar los informes con las indicaciones aquí establecidas.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

27. OBLIGACION IMPUESTA:

Cancelar a CORPOCESAR por concepto del servicio de Seguimiento Ambiental del PMA, la suma de \$ 690.308,00 en la cuenta corriente No. 938009743 del BBVA o en la cuenta No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaria de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho Servicio.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

El usuario se encuentra pendiente por cancelar y/o presentar los soportes de pagos por los valores liquidados mediante los siguientes Autos:

- Auto No. 1140 del 09 de diciembre de 2016, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2015 al 30 de diciembre de 2016 y del 31 de diciembre de 2016 al 30 de diciembre de 2017, por un valor de \$ 1.479.590,00 pesos.
- Auto No. 430 del 14 de diciembre de 2017, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, por un valor de \$ 807.948,00 pesos.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.364.279, a quien se le impuso plan de manejo ambiental correspondiente a un proyecto de explotación de material de construcción, ubicado en la vereda "Bella Vista" en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO**, en el correo electrónico gcriado@patprimo.com , gcriado@gamil.com o en la dirección física Cra 9 No 85-75 de la ciudad de Bogotá, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

0824

-CORPOCESAR-

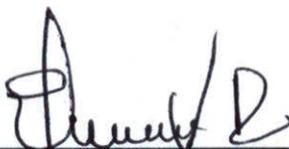
12.AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.364.279, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

| | Nombre Completo | Firma |
|-----------------|--|--|
| Proyectó | Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo |  |
| Revisó y Aprobó | Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica |  |